



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C/PGJ/D/0387/2014

CIUDAD DE MÉXICO, A ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS. -----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido en contra del Ciudadano **MARTINIANO CEBALLOS ROJAS**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] Agente del Ministerio Público, adscrito en el momento de los hechos en la Coordinación Territorial TLP-4 de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

-----**R E S U L T A N D O**-----

1.- El veinticinco de febrero de dos mil catorce, se recibió en este Órgano Interno de Control el oficio 103-200/904/2014 de igual fecha, suscrito por el Dr. JORGE GUTIÉRREZ VILLAGÓMEZ, Fiscal de Supervisión de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el que remitió el Acta Procedente derivada del Expediente de Queja FS/ASB/UE-4/003/14-01, iniciada con motivo del estudio practicado a la Averiguación Previa [REDACTED] remite asimismo copia certificada de la referida documentación, como se advierte a fojas 1 a 56 del expediente. -----

2.- El veintiocho de febrero de dos mil catorce, este Órgano Interno de Control dictó acuerdo de radicación, por lo que se ordenó la apertura y registro del expediente que al rubro se indica, así como la práctica de las diligencias e investigaciones necesarias, a fin de estar en posibilidades de determinar lo que en derecho proceda, como se desprende a foja 57 de las presentes actuaciones. -----

3.- Con motivo de las constancias que obran en el expediente administrativo citado al rubro, previo estudio y análisis de los elementos contenidos, el siete de octubre de dos mil trece, este Órgano Interno de Control acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del Ciudadano **MARTINIANO CEBALLOS ROJAS**, como puede observarse a fojas 77 a 79 del expediente, por lo que se le citó mediante oficio CG/CIPGJ/11237/2014, fechado el veintinueve de octubre de dos mil catorce, notificado mediante Acta de Notificación, el trece de noviembre de dos mil catorce, como se observa a fojas 80 a 83 del expediente, para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, compareciera a efecto de que aportara prueba y manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las irregularidades que se le imputan. -----

4.- El cuatro de diciembre de dos mil catorce, en atención al citado lo mencionado en el Resultando que antecede, este Órgano Interno de Control hizo constar la comparéncia a su Audiencia de Ley del Ciudadano **MARTINIANO CEBALLOS ROJAS** en la que presentó sus manifestaciones por escrito, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, como consta a fojas 84 a 87 -----

0
1
11



CI/PG.J/D/0387/2014

Al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la resolución que en derecho corresponda, y -----

-----CONSIDERANDO-----

I.- Que esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- El carácter de servidor público al momento de los hechos atribuidos al Ciudadano **MARTINIANO CEBALLOS ROJAS**, quedó debidamente acreditado con la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal folio [REDACTED] documento que consta en copia certificada suscrita por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal visible a foja 73, del que se aprecia el cargo que desempeña en la citada Procuraduría, el cual por haber sido expedido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones tiene el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Adjetivo Penal Federal; con lo que se acredita que el ahora involucrado se desempeñaba al momento de los hechos como personal activo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por lo que se le otorga valor y alcance probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para acreditar su calidad de servidor público, por lo tanto es sujeto de dicha Ley Federal, de conformidad con su artículo 2°. -----

III.- Por lo que respecta a las irregularidades atribuidas al servidor público **MARTINIANO CEBALLOS ROJAS**, las mismas se hacen consistir en que: -----

Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, adscrito a la Coordinación Territorial TLP-4, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el veintiuno de diciembre de dos mil trece, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, cuando cubría la guardia del Tercer Turno con Detenido. -----

Omitió recibir la puesta a disposición que los Agentes de la Policía Bancaria e Industrial [REDACTED] hacían del menor [REDACTED] acusado del delito de robo, argumentado que dicho asunto no era de su competencia, por lo que tenían que hacer la presentación del menor ante la Agencia 57, Especializada en Justicia para Adolescentes; contraviniendo lo dispuesto en los artículos 6 y 28 del Acuerdo A/003/99, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve, toda vez que las declaraciones ministeriales emitidas por dichos elementos



C/PGJ/D/0387/2014

policiacos en la averiguación previa número [REDACTED] en la fecha antes referida (fojas 39 a 42), mismas que fueran ratificadas ante este Órgano Interno de Control, en audiencias de investigación celebradas el diez de abril de dos mil catorce (fojas 63 y 66), se desprende que en el momento en que fue asegurado el adolescente probable responsable, lo trasladaron a la Fiscalía Desconcentrada en Tlalpan en la Coordinación Territorial TLP-4, en donde después de mucho tiempo fueron atendidos por el Agente del Ministerio Público Licenciado MARTINIANO CEBALLOS ROJAS, el cual indicó que no los iba a atender ya que no era de su competencia porque era menor de edad, que tenían que trasladarlo y hacer la presentación del menor ante la Representación Social de la Agencia 57 -----

Por lo que con su conducta, infringió lo dispuesto en los artículos 9 fracciones I, II del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ocasionando deficiencia en la procuración de justicia ya que hasta las veintiuna horas con diecinueve minutos de día veintiuno de diciembre del dos mil trece, se dio inicio a la averiguación previa de referencia en la Agencia 57, Especializada en Justicia para Adolescentes.-----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **MARTINIANO CEBALLOS ROJAS**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba: -----

Copia certificada de la Averiguación Previa [REDACTED] (fojas 1 a 56), que por haber sido expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, en donde se destacan las siguientes diligencias: -----

a) Exordio de las veintiuna horas con diecinueve minutos del veintiuno de diciembre de dos mil trece, por el que el Agente del Ministerio Público del Tercer Turno con Detenido de la Agencia 57, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ordenó el inicio de la indagatoria en virtud de la puesta a disposición que hacen los Policias remitentes [REDACTED] del menor [REDACTED] como probable responsable del delito de robo (foja 4).-----

b).- Declaración ministerial del Policia remitente [REDACTED] de fecha veintiuno de diciembre de dos mil trece (fojas 39 y 40), y su ratificación ante este Órgano Interno de Control de fecha diez de abril de dos mil catorce, (foja 63).-----



CI/PGJ/D/0387/2014

c).- Declaración ministerial del Policia remitente [REDACTED] de fecha veintiuno de diciembre de dos mil trece (fojas 41 y 42), y su ratificación ante este Órgano Interno de Control del día diez de abril de dos mil catorce (foja 66).-----

El elemento señalado con el inciso a) tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, al cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

Por otra parte, los elementos contenidos en los incisos b) y c), tienen el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

Del estudio y análisis de las constancias que preceden, se desprende que la imputación que se le reprocha al Ciudadano **MARTINIANO CEBALLOS ROJAS**, quedó debidamente acreditada, al tomar en consideración que al encontrarse en funciones de Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Coordinación Territorial TLP-4, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, infringió lo establecido en los artículos 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que al respecto refieren: artículo 2.- La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, ... tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público... en el ámbito de su respectiva competencia: fracción II.- Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad... en el ejercicio de esa función; artículo 80.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos... y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia; numerales de los que deriva la obligación del Agente del Ministerio Público, de actuar con diligencia en el desempeño de sus funciones con apego al orden jurídico, observar la legalidad, esto con la finalidad de promover la pronta y expedita procuración de justicia; ya que de las constancias que integran la indagatoria en comento, entre ellas el Exordio de las veintiuna horas con diecinueve minutos del veintiuno de diciembre de dos mil trece, por el que el Agente del Ministerio Público del Tercer Turno con Detenido de la Agencia 57, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ordenó el inicio de la indagatoria en virtud de la puesta a disposición que hacen los Policias remitentes [REDACTED]

[REDACTED] del menor [REDACTED] como probable responsable del delito de robo (foja 4), se observa que el veintiuno de diciembre de dos mil trece, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, cuando cubría la guardia del Tercer Turno con Detenido, en la mencionada Coordinación Territorial, omitió recibir la puesta a disposición que los [REDACTED]

[REDACTED] acusado



C/PGJID/0387/2014

del delito de robo, con el argumento que dicho asunto no era de su competencia, por lo que tenían que hacer la presentación del menor ante la Representación Social de la Agencia 57, Especializada en Justicia para Adolescentes, como se desprende de la propia declaración de los elementos policíacos, quienes refirieron en su declaración ministerial del Policía Remitente [REDACTED], del veintiuno de diciembre de dos mil trece, en la Agencia Investigadora 57 de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes "... EN EL MOMENTO QUE FUE ASEGURADO EL ADOLESCENTE PROBABLE RESPONSABLE, NOS TRASLADAMOS A LA FISCALÍA DESCONCENTRADA EN TLALPAN, EN LA COORDINACIÓN TERRITORIAL TLP-4 DESPUÉS DE MUCHO TIEMPO, NOS ATENDÍA EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO LICENCIADO MARTINIANO CEBALLOS ROJAS, EL CUAL NOS INDICA QUE NO NOS IBA A ATENDER, YA QUE NO ERA SU COMPETENCIA, Y ERA MENOR DE EDAD Y QUE NOS TENÍAMOS QUE TRASLADAR A ESTA OFICINA, POR LO QUE HAGO MI DENUNCIA, EN CASO DE QUE PROCEDA PARA LA NEGACIÓN DEL SERVICIO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR..." (fojas 39 y 40), y su ratificación ante este Órgano Interno de Control de fecha diez de abril de dos mil catorce, en la que señaló: "... que en este acto que ratifiqué en parte mi declaración rendida el veintiuno de diciembre de dos mil trece ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Tres con Detenido de la Quincuagésima Séptima Agencia Investigadora de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la averiguación previa [REDACTED] asimismo reconozco como mía la firma que se encuentra estampada al margen de dicha declaración por haberla plasmado de mi puño y letra, deseando aclarar que si me encuentro conforme con la declaración hasta lo narrado de cómo nos presentamos al lugar de los hechos, como aseguramos al menor adolescente hasta el momento en que nos presentamos a la Coordinación Territorial TLP-4, en presencia del Agente del Ministerio Público MARTINIANO CEBALLOS ROJAS, quien si nos atendió va que fue la persona con quien si quiso hablar el inculpado [REDACTED] y le proporciono el nombre y la edad, ya que a nosotros es decir a él deponente y a mi compañero [REDACTED] no quiso proporcionárnoslo y cuando se enteró dicho Agente del Ministerio Público que el inculpado era menor de edad nos dijo que teníamos que trasladarlo a Agencia del Menor, por que él no era competente, para atender ese asunto, por lo que nunca nos negó el servicio y si nos atendió, que respecto a que en mi declaración ministerial manifesté que formule denuncia por la negación del servicio, es por que únicamente quise justificar el tiempo de traslado de Tlalpan a la Fiscalía del Menor en Obrero Mundial, pasando antes a la Coordinación Territorial TLP-4, siendo todo lo que tengo que declarar. ..." (sic) foja 63); así como la declaración ministerial del Policía remitente [REDACTED] de fecha veintiuno de diciembre de dos mil trece, en la que señaló: "... QUE EN RELACIÓN CON LA PRESENTE PUESTA A DISPOSICIÓN, EN EL MOMENTO QUE FUE ASEGURADO EL ADOLESCENTE PROBABLE RESPONSABLE, NOS TRASLADAMOS A LA FISCALÍA DESCONCENTRADA EN TLALPAN, EN LA COORDINACIÓN TERRITORIAL TLP-4, DESPUÉS DE MUCHO TIEMPO, NOS ATENDÍA EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICOS LICENCIADO MARTINIANO CEBALLOS ROJAS, EL CUAL NOS INDICA QUE NO NOS IBA A ATENDER, YA QUE NO ERA SU COMPETENCIA, Y ERA MENOR DE EDAD Y QUE NOS TENÍAMOS QUE TRASLADAR A ESTE OFICINA. POR LO QUE HAGO MI DENUNCIA, EN CASO DE PROCEDA POR LA NEGACIÓN DEL SERVICIO, LO



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

CH/PGJ/D/0387/2014

ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR..." (sic) (fojas 41 y 42), y su ratificación ante este Órgano Interno de Control del día diez de abril de dos mil catorce en la que señaló: "... que en este acto que ratifico en parte mi declaración que rendí ante el Agente del Ministerio Público de fecha veintiuno de diciembre del dos mil trece en la averiguación previa [REDACTED] por contener la verdad de los hechos, asimismo reconozco como mía la firma que se encuentra estampada al margen de dicha declaración; deseando aclarar que en cuanto a lo manifestado que en cuanto a lo manifestado de mi parte respecto a la negación del servicio que se dijo en contra del Agente del Ministerio Público MARTINIANO CEBALLOS ROJAS, de la Coordinación Territorial TLO-4, es el caso que únicamente ese nos dijo cuándo se percató que el detenido que presentábamos era menor por habérselo preguntado él, que nos fuéramos a la Agencia del Menor, ya que el era incompetente para conocer el asunto, razón por la cual nos trasladamos a poner a disposición a dicho sujeto a la Agencia ubicada en Obrero Mundial esquina Peten, pero nunca nos negó el servicios si nos atendió..." (sic) (foja 66); por lo que incumplió lo dispuesto en el artículo 9 fracciones I y II del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que dispone "... 9.- Los denunciantes... por la comisión de un delito, tendrán derecho... fracción I.- A que el Ministerio Público...; les preste los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con la máxima diligencia; fracción II.- A que los servidores públicos... se abstengan de cualquier omisión que cause deficiencia en dicho servicio.."; y artículos 6 y 28 del Acuerdo A/003/99, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve, que al respecto disponen: "... 6.- toda agencia investigadora del Ministerio Público, sus agentes, en el ámbito de sus competencias respectivas están obligados a recibir toda denuncia o querrela que presente cualquier persona... a iniciar el procedimiento respectivo y a atender al denunciante con diligencia..."; "... 28.- Cuando una unidad de investigación tenga conocimiento de una conducta posiblemente constitutiva de delito de la competencia..., por materia... de una agencia distinta, notificara de inmediato a su superior jerárquico, el cual a su vez, notificara de inmediato a la agencia y fiscalía competentes, recibirá la declaración que desee formular el denunciante o querrelante y en su caso, practicara las diligencias iniciales a que hace referencia el artículo 25 de este acuerdo y remitirá la averiguación previa a la agencia desconcentrada, o a la fiscalía respectiva...", numerales que obligan al Ministerio Público a recibir toda denuncia o querrela que presente cualquier persona, y de las declaraciones ministeriales emitidas por los Policias remitentes [REDACTED], que rindieran en la averiguación previa número [REDACTED] en la fecha antes referida (fojas 39 a 42), mismas que fueron ratificadas ante este Órgano Interno de Control, en audiencias de investigación celebradas el diez de abril de dos mil catorce (fojas 63 y 66), se desprende que en el momento en que fue asegurado el adolescente probable responsable, por lo elementos policíacos, lo trasladaron a la Fiscalía Desconcentrada en Tlalpan en la Coordinación Territorial TLP-4, en donde fueron atendidos por el Agente del Ministerio Público Licenciado MARTINIANO CEBALLOS ROJAS, el cual les indica que no los iba a atender, ya que no era de su competencia porque era menor de edad y que tenían que trasladarlo y hacer la presentación del menor ante la Representación Social de la Agencia 57, lo cual ocasionó deficiencia en el servicio encomendado en la procuración de justicia, ya que hasta las veintiuna horas con diecinueve minutos de día veintiuno de diciembre del dos mil trece, se dio inicio a la averiguación previa de referencia en la Agencia 57, Especializada en



CI/PGJ/D/0387/2014

Justicia para Adolescentes, con lo que se denota un claro incumplimiento a la normatividad que rige su actuar como servidor público. En ese contexto, su conducta causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia. Por lo que resulta evidente que el Ciudadano **MARTINIANO CEBALLOS ROJAS**, no procedió dentro del marco de la legalidad, al incumplir con los ordenamientos jurídicos que regulan la actividad a seguir por la autoridad, y por ello contraviene lo establecido en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Consecuentemente, por la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose el valor de las documentales públicas y los elementos indiciarios mencionados a lo largo del presente Considerando: se crea la convicción que es administrativamente responsable por estar las referidas probanzas administradas entre sí, de conformidad con lo previsto en los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, ya que de dichos elementos de prueba se desprende que el Ciudadano **MARTINIANO CEBALLOS ROJAS**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos en la Coordinación Territorial TLP-4, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, incumplió con las obligaciones inherentes a su cargo que expresamente prevén los artículos 6 y 28 del Acuerdo A/003/99, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; 9 fracciones I, II del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que implican la obligación de actuar con diligencia en el desempeño de sus funciones con apego al orden jurídico, observar la legalidad, esto con la finalidad de promover la pronta y expedita procuración de justicia que toda persona debe tener acceso. -----

Acto seguido, con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa escritos realizados por el Ciudadano **MARTINIANO CEBALLOS ROJAS**, presentados en su Audiencia de Ley, como se hizo constar a fojas 84 a 87 de autos; lo anterior en los siguientes términos: -----

Con relación a sus manifestaciones vertidas en el sentido que: "... Desde luego NIEGO rotundamente haber realizado algún acto u omisión, en mi calidad de Servidor Público y en el ejercicio de mis funciones, ahora bien como se puede leer en el Oficio Citatorio que cito en el Punto que antecede, ese Órgano de Control Interno menciona que el Procedimiento Administrativo que nos ocupa, se inicia en virtud de que del estudio técnico jurídico de la Averiguación Previa número [REDACTED] basándose únicamente en las Declaraciones Ministeriales de los Policias Bancarios [REDACTED], ante el Agente del Ministerio Público, y en fecha 21 de Diciembre de 2014, me encontraba laborando en la Coordinación Territorial TLP-4, solamente con un compañero más con cargo de Oficial Secretario, ya que hasta la fecha en el Tercer Turno de dicha Coordinación no se cuenta con Agente del Ministerio Público, y sin recordar la hora exacta, pero fue después de las 15:00 horas, se presentaron elementos de la Policía Bancaria e Industrial, los cuales ahora se responden a los

Handwritten marks and a blue arrow pointing upwards.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

CI/PGJ/D/0387/2014

nombres de [REDACTED] quienes iban a presentar a un Adolescente, el cual ahora se responde al nombre de [REDACTED] quien era acusado de la probable comisión del delito de ROBO, motivo por el cual, y actuando apegado a la legalidad y a las normatividades que rigen en esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, procedí a proporcionarles el Formato de Detenidos Puestos a Disposición del Ministerio Público a efecto de que lo requisitaran, dirigiéndome a la persona que iba en carácter de Denunciante, del cual ignoro el nombre, a efecto de informarle (como es mi obligación) que una vez que se diera inicio a la indagatoria correspondiente y haber recabado su declaración, así como la de los Policias Remitentes iba a remitir la indagatoria a la 57ª Agencia Investigadora (Especializada en Asuntos de Adolescentes en Conflicto con la Ley), toda vez que el Probable Responsable era menor de edad, y no había ningún Probable Responsable adulto, y que en dicha Agencia se iba a tramitar y resolver la indagatoria, por tanto en dicha Agencia tenía que presentar sus pruebas, indicándole además que toda vez que había exceso de trabajo, tendría que esperar un poco percatándome que la persona que iba en carácter de denunciante platicaba con los elementos de la Policía Bancaria, ignorando de que fue lo que hablaron y aproximadamente veinte minutos después, se acercaron a mí los elementos de la Policía Bancaria, mismos que me indicaron que iba a realizar la Puesta a Disposición directamente en la 57ª Agencia Investigadora, sin darme más explicaciones, por lo cual les indique que ya iba a proceder a dar inicio a la averiguación previa correspondiente, que me esperaran unos minutos, pero sin decir nada más los elementos policiacos se retiraron llevándose al Adolescente y a la persona que iba como Denunciante. Quiero aclarar que en NINGÚN MOMENTO el suscrito les refirió a los elementos policiacos que NO ERA DE MI COMPETENCIA Y QUE DEBERÍA HACER LA PRESENTACIÓN DEL MENOR EN LA 57ª AGENCIA y TAMPOCO ME NEGUE A RECIBIRLES LA PUESTA A DISPOSICIÓN e ignoro el motivo por el cual los Policias Bancarios hayan manifestado que les referí que: "... dicho asunto no era de su competencia, por lo que tenían que hacer la presentación del menor ante la Agencia 57, Especializada en Justicia para Adolescentes..." En cuanto a que según, ese Órgano de Control Interno, en base a lo referido por los Policia Bancarios ya mencionados, el suscrito ocasionó: "... deficiencia en la procuración de justicia, ya que hasta las veintiuna horas con diecinueve minutos del día veintiuno de diciembre del dos mil trece, se dio inicio a la averiguación previa de referencia en la 57...", a este respecto, manifiesto que tanto los elementos de la Policía Bancaria Remitentes, el Adolescente Probable Responsable y la persona denunciante, NO PERMANECIERON en las Instalaciones de la Coordinación Territorial TLP-4 MÁS DE TREINTA MINUTOS, e ignoro por que la indagatoria correspondiente se inició en la 57ª Agencia Investigadora Especializada en Asuntos de Adolescentes en Conflicto con la Ley, hasta las 21:19 horas, ya que no es un hecho propio. Por otro lado, ese Órgano de Control Interno, sin tomar en cuenta mis Derechos Fundamentales, así como sin respeto a mis Derechos Humanos, consagrados en nuestra Carta Magna principalmente lo dispuesto por el artículo 1º, así como en los Tratados Internacionales de los cuales nuestro País forma parte referente a la figura de la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA y sin haberme oído previamente dándome el derecho de una Defensa Adecuada, DA POR HECHO mi responsabilidad, en los hechos que se imputan, como se puede leer en los siguientes Párrafos que se encuentran asentados en el Oficio Citatorio número CG/CI/PGJ/11237/2014, de fecha 29 de octubre de 2014, los cuales a continuación cito: "... Por lo que con su conducta infringió lo dispuesto en los artículos 9 fracciones I, II del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 2 fracción II y 80 de la



CIPGJ/D/0387/2014

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ocasionando deficiencia en la procuración de justicia ya que hasta las veintiuna horas con diecinueve minutos de día veintiuno de diciembre del dos mil trece, se dio inicio a la averiguación previa de referencia en la Agencia 57, Especializada en Justicia para Adolescentes.. " ... denotando un claro incumplimiento a la normatividad que rige su actuar como servidor público; por lo que con su conducta infringió lo dispuesto en los artículos..." " ... por lo que es claro que no observó la legalidad y por consiguiente no actuó con la diligencia necesaria para la debida procuración de justicia, contraviniendo los dispositivos jurídicos de una ley que regula su actuación; ocasionando deficiencia en el servicio encomendado en la procuración de justicia, ya que hasta las veintiuna horas con diecinueve minutos de día veintiuno de diciembre del dos mil trece, se dio inicio a la averiguación previa de referencia en la Agencia 57 .." "... por lo que con su omisión incumplió la normatividad que se menciona y rige su actuar como servidor público..." D. Por otro lado considero que ese Órgano de Control Interno, ha violado en mi perjuicio los Párrafos Segundo y Cuarto del artículo 14 y el Párrafo Segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto anterior a las reformas del 18 de junio de 2008, aplicable por vacatio legis) . Toda vez que el presente Procedimiento Administrativo se inició en virtud de la recepción del Oficio número 103-100/904/2014, suscrito por el Fiscal de Supervisión de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el que remite a ese Órgano de Control Acta Procedente, derivada de la Evaluación Técnico Jurídica realizada a la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] y mediante el Oficio Citatorio número CG/CIPGJ/11237/2014, de fecha 29 de octubre de 2014, se me cita para el día 04 de Diciembre de 2014, a efecto de que se verifique el DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE LEY, prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos, de lo cual se desprende que entre la fecha de la citación y la fecha de verificación de la presente audiencia han transcurrido VEINTICINCO DÍAS en lo cual ese Órgano de Control Interno está contraviniendo lo previsto en el párrafo Tercero de la Fracción I del artículo 64 de la Ley Federal antes citada y que a la letra dice: "Artículo 64.- Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles; {...}" Siendo así como viola lo dispuesto por los párrafos segundo y cuarto del artículo 14 y el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto anterior a las reformas del 18 de junio de 2008, aplicable por vacatio legis)... Así como lo referente en la Parte I, cuyo rubro es: "DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS", Capítulo II bajo el rubro: "DERECHOS CIVILES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS", Capítulo II bajo el rubro: "DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS", de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA", de la cual el Estado Mexicano forma parte, por adhesión de fecha 24 de marzo de 1981 y que entro en vigor en fecha 24 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 7 de mayo de 1981, específicamente lo previsto por el Artículo 8, Numerales 1 y 1 Párrafo Primero... f. Atento a lo anterior, y como lo he referido en el cuerpo del presente escrito, en todo momento actúe apegado a derecho y dentro de las normatividades de esta Institución, por tanto NIEGO terminantemente haber incurrido en alguna Responsabilidad Administrativa u Omisión de las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o alguna negligencia en ejercicio de mis funciones como servidor público..." -----

Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

CI/PGJ/D/0387/2014

Al respecto es de señalar, que los argumentos del Ciudadano **MARTINIANO CEBALLOS ROJAS**, son insuficientes para desvirtuar la irregularidad atribuida en su contra, pues de las constancias que integran el expediente administrativo que ahora se resuelve, se observan elementos de prueba suficientes que lo ubican en circunstancias de modo, tiempo y lugar como Agente del Ministerio Público, en la Coordinación Territorial TLP-4 de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante su intervención en los hechos suscitados aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos del veintiuno de diciembre de dos mil trece, cuando intentaron poner a disposición de la Representación Social al menor [REDACTED], elementos de la Policía Bancaria e Industrial, por hechos relacionados con el delito de robo, por ende, en su momento responsable como Representante Social de actuar con diligencia en el desempeño de sus funciones con apego al orden jurídico, observar la legalidad, esto con la finalidad de promover la pronta y expedita procuración de justicia. Por otra parte, respecto a sus argumentos en el sentido de que no se negó a recibir la puesta a disposición del menor, así como tampoco les indico a los Policías Bancarios remitentes que no era de su competencia conocer de los hechos por encontrarse un menor relacionado con el evento delictivo, es de señalarse que dichos argumentos no le benefician para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa, ya que contrario a lo que refiere, de las constancias que integran el expediente administrativo se observa la declaración de los elementos policiacos quienes refirieron en su declaración ministerial efectuada en la averiguación previa [REDACTED] en el caso del Policía Remitente [REDACTED] del veintiuno de diciembre de dos mil trece, en la Agencia Investigadora 57 de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes "... EN EL MOMENTO QUE FUE ASEGURADO EL ADOLESCENTE PROBABLE RESPONSABLE, NOS TRASLADAMOS A LA FISCALÍA DESCONCENTRADA EN TLALPAN, EN LA COORDINACIÓN TERRITORIAL TLP-4 DESPUÉS DE MUCHO TIEMPO, NOS ATENDÍA EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO LICENCIADO MARTINIANO CEBALLOS ROJAS, EL CUAL NOS INDICÓ QUE NO NOS IBA A ATENDER, YA QUE NO ERA SU COMPETENCIA, Y ERA MENOR DE EDAD Y QUE NOS TENÍAMOS QUE TRASLADAR A ESTA OFICINA, POR LO QUE HAGO MI DENUNCIA, EN CASO DE QUE PROCEDA PARA LA NEGACIÓN DEL SERVICIO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR..." (fojas 39 y 40), y su ratificación ante este Órgano Interno de Control de fecha diez de abril de dos mil catorce, en la que señaló: "... que en este acto que ratifiqué en parte mi declaración rendida el veintiuno de diciembre de dos mil trece ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Tres con Detenido de la Quincuagésima Séptima Agencia Investigadora de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la averiguación previa [REDACTED] asimismo reconozco como mía la firma que se encuentra estampada al margen de dicha declaración por haberla plasmado de mi puño y letra, deseando aclarar que si me encuentro conforme con la declaración hasta lo narrado de cómo nos presentamos al lugar de los hechos, como aseguramos al menor adolescente hasta el momento en que nos presentamos a la Coordinación Territorial TLP-4, en presencia del Agente del Ministerio Público MARTINIANO CEBALLOS ROJAS, quien si nos atendió ya que fue la persona con quien si quiso hablar el inculpado [REDACTED] y le proporciono el nombre y la edad, ya que a nosotros es decir a él deponente y a mi compañero [REDACTED] no quiso



C/PGJ/D/0387/2014

proporcionárnoslo y cuando se enteró dicho Agente del Ministerio Público que el inculpado era menor de edad nos dijo que teníamos que trasladarlo a Agencia del Menor, por que él no era competente, para atender ese asunto, por lo que nunca nos negó el servicio y si nos atendió, que respecto a que en mi declaración ministerial manifestó que formulo denuncia por la negación del servicio, es por que únicamente quise justificar el tiempo de traslado de Tlalpan a la Fiscalía del Menor en Obrero Mundial, pasando antes a la Coordinación Territorial TLP-4, siendo todo lo que tengo que declarar..." (sic) foja 63); así como la declaración ministerial del Policia remitente [REDACTED], de fecha veintiuno de diciembre de dos mil trece, en la que señaló: "... QUE EN RELACIÓN CON LA PRESENTE PUESTA A DISPOSICIÓN, EN EL MOMENTO QUE FUE ASEGURADO EL ADOLESCENTE PROBABLE RESPONSABLE, NOS TRASLADAMOS A LA FISCALÍA DESCONCENTRADA EN TLALPAN, EN LA COORDINACIÓN TERRITORIAL TLP-4. DESPUÉS DE MUCHO TIEMPO, NOS ATENDÍA EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICOS LICENCIADO MARTINIANO CEBALLOS ROJAS, EL CUAL NOS INDICA QUE NO NOS IBA A ATENDER, YA QUE NO ERA SU COMPETENCIA, Y ERA MENOR DE EDAD Y QUE NOS TENÍAMOS QUE TRASLADAR A ESTE OFICINA, POR LO QUE HAGO MI DENUNCIA, EN CASO DE PROCEDA POR LA NEGACIÓN DEL SERVICIO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.." (sic) (fojas 41 y 42), y su ratificación ante este Órgano Interno de Control del día diez de abril de dos mil catorce en la que señaló: "... que en este acto que ratifico en parte mi declaración que rendi ante el Agente del Ministerio Público de fecha veintiuno de diciembre del dos mil trece en la averiguación previa [REDACTED] por contener la verdad de los hechos asimismo reconozco como mía la firma que se encuentra estampada al margen de dicha declaración; deseando aclarar que en cuanto a lo manifestado que en cuanto a lo manifestado de mi parte respecto a la negación del servicio que se dijo en contra del Agente del Ministerio Público MARTINIANO CEBALLOS ROJAS, de la Coordinación Territorial TLO-4, es el caso que únicamente ese nos dijo cuándo se percató que el detenido que presentábamos era menor por habérselo preguntado él, que nos fuéramos a la Agencia del Menor, ya que el era incompetente para conocer el asunto, razón por la cual nos trasladamos a poner a disposición a dicho sujeto a la Agencia ubicada en Obrero Mundial esquina Peten, pero nunca nos negó el servicios si nos atendió..." (sic) (foja 66); por lo que incumplió lo dispuesto en el artículo 9 fracciones I y II del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que dispone "... 9 - Los denunciantes... por la comisión de un delito, tendrán derecho... fracción I.- A que el Ministerio Público... les preste los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con la máxima diligencia, fracción II.- A que los servidores públicos ... se abstengan de cualquier omisión que cause deficiencia en dicho servicio...", y artículos 6 y 28 del Acuerdo A/003/99, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve, que al respecto disponen: "6.- toda agencia investigadora del Ministerio Público. sus agentes, en el ámbito de sus competencias respectivas están obligados a recibir toda denuncia o querrela que presente cualquier persona... a iniciar el procedimiento respectivo y a atender al denunciante con diligencia..." "28.- Cuando una unidad de investigación tenga conocimiento de una conducta posiblemente constitutiva de delito de la competencia..., por materia ... de una agencia distinta, notificara de inmediato a su superior jerárquico, el cual a su vez, notificara de inmediato a la agencia y fiscalía competentes, recibirá la declaración que desee formular el denunciante o querellante y en su caso, practicara las

Handwritten marks and scribbles at the bottom left of the page.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C/PGJID/0387/2014

diligencias iniciales a que hace referencia el artículo 25 de este acuerdo y remitirá la averiguación previa a la agencia desconcentrada o a la fiscalía respectiva..."; numerales que obligan al Ministerio Público a recibir toda denuncia o querrela que presente cualquier persona, y de las declaraciones ministeriales emitidas por los Policias remitentes. [REDACTED]

[REDACTED] que rindieran en la averiguación previa número [REDACTED] en la fecha antes referida (fojas 39 a 42), mismas que fueron ratificadas ante este Órgano Interno de Control, en audiencias de investigación celebradas el diez de abril de dos mil catorce (fojas 63 y 66), se desprende que en el momento en que fue asegurado el adolescente probable responsable, por los elementos policiacos lo trasladaron a la Fiscalía Desconcentrada en Tlalpan en la Coordinación Territorial TLP-4, en donde fueron atendidos por el Agente del Ministerio Público Licenciado **MARTINIANO CEBALLOS ROJAS**, el cual les indica que no los iba a atender, ya que no era de su competencia porque era menor de edad y que tenían que trasladarlo y hacer la presentación del menor ante la Representación Social de la Agencia 57, lo cual ocasionó deficiencia en el servicio encomendado en la procuración de justicia, ya que hasta las veintiuna horas con diecinueve minutos de día veintiuno de diciembre del dos mil trece, se dio inicio a la averiguación previa de referencia en la Agencia 57, Especializada en Justicia para Adolescentes, con lo que se denota un claro incumplimiento a la normatividad que rige su actuar como servidor público.-----

Por otra parte, sus argumentos relacionados con la Visitaduría Ministerial, es de señalar que los mismos son inoperantes para desvirtuar las irregularidades que se le imputan, ya que dicha autoridad se concretó a denunciar ante este Órgano Interno de Control a través del oficio de vista 103-100/904/2014, del veinticinco de febrero de dos mil catorce, presuntas irregularidades de carácter administrativo, en las que pudiera haber incurrido el Ciudadano **MARTINIANO CEBALLOS ROJAS**, durante el desempeño de sus funciones, por lo tanto las manifestaciones vertidas por el hoy incoado no desvirtúan la irregularidad administrativa imputada, ya que el acto constituye solamente la vista que presentó la citada Visitaduría Ministerial, como se encuentra obligada a ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento en que se suscribe el acta procedente, en la que refiere en lo conducente que es atribución del Visitador Ministerial conocer de quejas por demora, excesos y faltas del Ministerio Público y de sus Auxiliares directos y en su caso, comunicarlas a la Contraloría Interna, cumpliéndose en la especie con tal precepto legal; como se puede apreciar del oficio por el que remite el Acta Procedente a fin de hacer del conocimiento de esta Contraloría Interna dichas irregularidades, visible a foja 1 del expediente en que se actúa, por lo que en ese contexto se cumplió con las formalidades señaladas, en dichos ordenamientos legales, y no se atenta contra sus derechos a que se refiere el servidor público incoado, pues los preceptos jurídicos analizados no prevén situación diversa que no haya cumplido la citada Visitaduría Ministerial, lo cual evidentemente no le causó agravio alguno, ya que este Órgano Interno de Control le hizo del conocimiento las imputaciones que se le formularon a través del oficio citatorio antes mencionado, mediante el cual se le emplazó para el desahogo de su audiencia de ley en términos de lo señalado por el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se le respetó en todo momento sus garantías de audiencia y de defensa, además que el presente procedimiento no encuentra su sustento en la citada Acta Procedente, sino en el enlace lógico jurídico de todos y cada uno de los



CI/PG/JD/0387/2014

elementos de prueba contenidos en el expediente citado al rubro, como lo son las actuaciones de la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] así como las actuaciones que se realizaron en el expediente administrativo en que se actúa, por lo que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión como lo pretende hacer valer el servidor público de mérito, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia S.S/J.57 emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Tercera Época, que al tenor literal señala: -----

"ACTA ADMINISTRATIVA LEVANTADA PREVIAMENTE AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO NO SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI NO SE DA INTERVENCIÓN AL SERVIDOR PÚBLICO EN SU ELABORACIÓN.

El derecho de audiencia consagrado por el artículo 14 constitucional no se viola por el hecho de que al servidor público no se le haya dado intervención en la elaboración del acta administrativa levantada con motivo de presuntas irregularidades cometidas por éste, ya que en ella sólo se describen una serie de hechos que se dan a conocer al órgano disciplinario para que éste determine si procede o no iniciar un procedimiento en contra del servidor público y en su caso, es con la notificación del citatorio para la audiencia de ley cuando se hará de su conocimiento cuáles son las supuestas responsabilidades que se le imputan en su actuar como servidor público, siendo este el momento en el que se le otorga la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su defensa, así como el derecho de alegar lo que a sus intereses convenga para desvirtuar tales irregularidades." -----

R.C.A. 17/2004 - R.A. 645/2004-13173/2002.- Parte actora: Eloisa Silvia Díaz Color.- fecha 27 de octubre de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Reyes.- Secretario: Lic. José Arturo de la Rosa Peña.-----

R.A. 5015/2004-A-4646/2003.- Parte actora: José Luis García Amescua.- Fecha: 23 de noviembre de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario.- Lic. José Arturo de la Rosa Peña.-----

R.A. 3574/2004-II-2985/2003.- Parte actora: María del Rocío García y Rodolfo Juárez Ramírez.- Fecha: 02 de febrero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Doctor Adalberto Saldaña Harlow.- Secretario.- Lic. Guillermo Gabino Vázquez.-----

R.A. 4811/2004 y 4656/2004-A-1312/2004.- Parte actora Ricardo Aceves Ramírez.- Fecha: 13 de abril de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño.-----

D.A. 154/2005/- R.A. 6584/2004-I-3973/2003 - Parte actora: Shulem de Jesús Velásquez López - fecha 15 de junio de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Doctor Adalberto Saldaña Harlow.- Secretario.- Guillermo Gabino Vázquez Robles.-----

En este tenor, es de señalar que la actuación del personal de la citada Visitaduría Ministerial, es una diligencia que no reviste el carácter de actos de molestia, ya que se trata de actuaciones en las que solo se hacen constar hechos, por lo que no constituye un acto de autoridad que le pueda causar al incoado una afectación en su esfera jurídica o que le restrinjan de manera provisional o preventiva un derecho sustantivo o procesal, ante lo cual no le depara ningún perjuicio, en virtud de que es la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la que tiene la facultad de dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario y hacerlo del conocimiento del



CI/PGJ/0/0387/2014

servidor público involucrado, tal como en el presente caso aconteció, por tal motivo sus argumentos son inoperantes para desvirtuar la imputación formulada en su contra. -----

De igual forma, es de precisar que contrario a lo que manifiesta, el procedimiento administrativo incoado en su contra se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que de autos se observa que en ningún momento se violentaron sus garantías contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que claramente se le indicó en el oficio citatorio número CG/CIPGJ/11237/2014, del veintinueve de octubre de dos mil catorce, por el que se le emplazó a Procedimiento Administrativo Disciplinario el trece de noviembre del mismo año, visto a fojas 80 a 83 de autos, la imputación que se le realiza como los preceptos jurídicos que transgredió con su conducta, los cuales se adecuan a las omisiones cometidas en la integración de la averiguación previa [REDACTED], puesto que en el caso de los artículos 6 y 28 del Acuerdo A/003/99, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; 9 fracciones I, II del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, implican la obligación de recibir las denuncias y querellas y con ello dar inicio a la averiguación previa correspondiente y cuando se trate de un delito de competencia de otra agencia distinta, se encontrara obligada a practicar las diligencias iniciales y remitir la indagatoria a la autoridad competente, así como actuar con diligencia en el desempeño de sus funciones con apego al orden jurídico, observar la legalidad, esto con la finalidad de promover la pronta y expedita procuración de justicia a que toda persona debe tener acceso, acreditándose la vinculación entre el incumplimiento de la disposición jurídica y su relación con el servicio público, ya que como Agente del Ministerio Público, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos del veintiuno de diciembre de dos mil trece, cuando intentaron poner a disposición de la Representación Social al menor [REDACTED], elementos de la Policía Bancaria e Industrial, por hechos relacionados con el delito de robo, se negó a atenderlos argumentando que no era competente por encontrarse un menor relacionado. Por lo que, con su conducta causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia que tenía encomendado no obstante de tener la obligación de brindarla a los gobernados, de forma pronta y expedita, al no observar el principio rector del servicio público de legalidad, por lo que quebrantó lo establecido en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

De igual forma, es de mencionar que esta autoridad administrativa señaló día, hora y lugar para que el hoy incoado se presentara a la Audiencia de Ley a manifestar y alegar lo que a su derecho conviniera, así como ofrecer pruebas, por lo que se dio cabal cumplimiento a lo señalado por el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reza: "...Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen..."; ya que incluso se señaló en dicho citatorio: "... Es necesaria su comparecencia, en atención al oficio 103-100/904/2014, suscrito por el Fiscal de Supervisión de la Visitaduría Ministerial en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remite copia certificada de la Averiguación Previa [REDACTED] y el Acta Procedente derivada del expediente de queja FNNA/57/T3/1731/2014, de cuyo contenido se desprenden, hechos posiblemente constitutivos de irregularidades administrativas, atribuibles a



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

1091

C/PGJ/D/0387/2014

Usted, cuando se desempeñaba como Agente del Ministerio Público adscrito al momento de los hechos a la Coordinación Territorial TLP-4, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ..."; es decir, que se le emplazó a procedimiento administrativo haciéndole de su conocimiento los hechos en los que intervino, indicándosele de igual forma en dicho citatorio que: "... Finalmente se hace de su conocimiento que en caso de estimarlo conveniente, previa a la comparecencia reforida podrá consultar el expediente administrativo al rubro citado en las oficinas que ocupa esta Contraloría Interna ", por lo tanto, no se le dejó en estado de indefensión tan es así que se presentó a su Audiencia de Ley en la que realizó sus manifestaciones, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho correspondía -----

Ahora bien, por lo que respecta al principio de presunción de inocencia a que alude, cabe resaltar que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos de los gobernados, y éste se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. En ese orden de ideas, el primer aspecto guarda relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto sancionador concreto, lo que en el presente asunto aconteció, ya que se reitera que mediante oficio citatorio CG/CIPGJ/11237/2014, del veintinueve de octubre de dos mil catorce, por el que se le emplazó a Procedimiento Administrativo Disciplinario el trece de noviembre del mismo año, visto a fojas 80 a 83 de autos, y con ello a la Audiencia de Ley a efecto que declarara, alegara y presentara las pruebas que a su derecho convinieran, haciéndole de su conocimiento las causas, motivos y circunstancias de la imputación realizada en su contra, así como los preceptos jurídicos infringidos, con lo que se garantizó al incoado la oportunidad de defensa previa; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, de tal suerte que la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y en el expediente que se resuelve se han encontrado elementos de convicción suficientes para acreditar la conducta que se le reprocha al incoado, por lo que no puede ser considerado inocente de la infracción jurídica que se le atribuye, ya que se cuenta con pruebas idóneas que acreditan lo contrario, por lo tanto no opera en su favor el principio de presunción de inocencia, debido a que las



CIVPG.JID/0387/2014

irregularidades que se le atribuyen se encuentran debidamente fundadas, motivadas y suficientemente comprobadas; por ende los argumentos del **Ciudadano MARTINIANO CEBALLOS ROJAS**, son insuficientes para desvirtuar las irregularidades administrativas que se le imputan; sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia J/14, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Gaceta número 48, pág. 81, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII-Diciembre, página 96, que a la letra dice: -----

***"AGRAVIOS INOPERANTES.** Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en qué consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito."* -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. -----

Octava Época: -----

Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S. N. C 6 de octubre de 1989. -----

Unanimidad de votos. -----

Amparo en revisión 49/91. Aureliano Garcia Rivera. 11 de abril de 1991. -----

Unanimidad de votos. -----

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. -----

Unanimidad de votos. -----

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. -----

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. -----

NOTA. Tesis V.2o.J/14, Gaceta número 48, pág. 81; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, pág. 96. -----

El **Ciudadano MARTINIANO CEBALLOS ROJAS**, señaló como alegatos. *"... Que en este acto por lo que respecta a los Alegatos reproduzco lo manifestado en mi declaración realizada por escrito."* -----

Al respecto, cabe señalar que los argumentos que esgrime el hoy incoado en vía de alegatos, han sido debidamente analizados en los párrafos que anteceden, sin que los mismos lo deslinden de la responsabilidad administrativa que se le finca, al tenor de lo anteriormente expuesto, en virtud que su actuar no fue apegado a derecho al quedar debidamente acreditado en autos que cometió las conductas irregulares que se le atribuyen, por lo que no resulta procedente que se determine su no responsabilidad administrativa. -----

Visto lo anterior, la declaración vertida por el **Ciudadano MARTINIANO CEBALLOS ROJAS**, conlleva el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual no tiene alcance probatorio en su beneficio, toda vez que de su contenido no se desprenden elementos de convicción que justifiquen la conducta que se le reprocha como irregular; por el contrario, de las constancias que integran el expediente que se



CIPGJ/D/0387/2014

resuelve se cuentan con elementos de prueba que sustentan y acreditan la imputación formulada en su contra al tenor de lo anteriormente expuesto, de lo que se deduce que dichos argumentos de ninguna manera desvirtúan las irregularidades atribuidas al servidor público involucrado; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su numeral 45

Por lo que respecta a las probanzas admitidas al **Ciudadano MARTINIANO CEBALLOS ROJAS**, las mismas se valoran en los siguientes términos:

A) La documental consistente en copia certificada de la averiguación previa número [REDACTED] que se encuentra agregada al expediente; la misma conlleva el carácter de documental pública, con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta autoridad no le concede alcance probatorio favorable a su oferente, toda vez que en la misma constan actuaciones, con las que se acredita que al desempeñarse como Agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación Territorial TLP-4, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el veintiuno de diciembre de dos mil trece, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, cuando cubría la guardia del Tercer Turno con Detenido, omitió recibir la puesta a disposición que los Agentes de la Policía Bancaria e [REDACTED] hacían del menor [REDACTED], acusado del delito de robo, con el argumento que dicho asunto no era de su competencia, por lo que tenían que hacer la presentación del menor ante la Agencia 57, Especializada en Justicia para Adolescentes, toda vez que las declaraciones ministeriales emitidas por dichos elementos policiacos en la averiguación previa número [REDACTED] 12, mismas que fueron ratificadas ante este Órgano Interno de Control, en audiencias de investigación celebradas el diez de abril de dos mil catorce, se desprende que al adolescente probable responsable, lo trasladaron a la Fiscalía Desconcentrada en Tlalpan en la Coordinación Territorial TLP-4, en donde después de mucho tiempo fueron atendidos por el Agente del Ministerio Público Licenciado MARTINIANO CEBALLOS ROJAS, el cual indicó que no los iba a atender ya que no era de su competencia porque era menor de edad y que tenían que trasladarlo y hacer la presentación del menor ante la Representación Social de la Agencia 57, por ende, con dicha probanza no desvirtúa las irregularidades administrativas que se le imputan; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45

B).- Oficio citatorio CG/CIPGJ/1237/2014, que obra en el expediente; el mismo conlleva el carácter de documental pública, con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta autoridad no le concede alcance probatorio favorable a su oferente, toda vez que lo único que se acredita es el emplazamiento que realizó esta Contraloría Interna, conforme a sus facultades, así como el que se le hizo del conocimiento los hechos probablemente irregulares de carácter administrativo que cometió como



C1/PGJ/D/0387/2014

Representante Social, por ende, con dicha probanza no desvirtúa las irregularidades administrativas que se le imputan; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45 -----

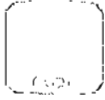
C) La presuncional en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que le favorezca; conlleva el carácter de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, misma que no tiene alcance probatorio en descargo de su oferente, toda vez que al haber enlazado de manera lógica y natural los elementos contenidos en el presente expediente, ha quedado plenamente acreditado que incurrió en irregularidades, toda vez que al encontrarse adscrito a la Coordinación Territorial TLP-4, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el veintiuno de diciembre de dos mil trece, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, cuando cubría la guardia del Tercer Turno con Detenido, omitió recibir la puesta a disposición que los Agentes de la Policía Bancaria e Industrial [REDACTED] hacían del menor [REDACTED] acusado del delito de robo, con el argumento que dicho asunto no era de su competencia, por lo que tenían que hacer la presentación del menor ante la Agencia 57, Especializada en Justicia para Adolescentes; por ende, con dicha probanza no desvirtúa las irregularidades administrativas que se le imputan, valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del mencionado Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45 -----

Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en el presente Considerando, se produce la convicción por parte de este Órgano Interno de Control, en el sentido que el Ciudadano **MARTINIANO CEBALLOS ROJAS**, no observó en el ejercicio de sus funciones; las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidor público que se le encomendó, así como el servicio público consistente en legalidad, al no dar cumplimiento a los preceptos jurídicos invocados a lo largo del presente Considerando, por lo que su conducta causó deficiencia en el servicio público encomendado, lo que repercute en el servicio de procuración de justicia que incumplió a pesar de tener la obligación de brindar a los gobernados, al contravenir las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puesto que: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad... y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su cargo ..." -----

En relación con la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente dispone: -----



CI/PGJ/D/0387/2014

XXII.- Abstenerse de cualquier omisión... que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

La responsabilidad que se le atribuye al servidor público **MARTINIANO CEBALLOS ROJAS**, se desprende al transgredir la fracción preinserta, toda vez que dicho dispositivo establece como imperativo a los servidores públicos el abstenerse de omisiones que impliquen incumplir cualquier disposición jurídica, sin embargo como Agente del Ministerio Público, adscrito a la Coordinación Territorial TLP-4, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el veintiuno de diciembre de dos mil trece, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, cuando cubría la guardia del Tercer Turno con Detenido, omitió recibir la puesta a disposición que los Agentes de la Policía Bancaria e [REDACTED] hacían del menor [REDACTED]

[REDACTED] acusado del delito de robo, con el argumento que dicho asunto no era de su competencia, por lo que tenían que hacer la presentación del menor ante la Representación Social de la Agencia 57, Especializada en Justicia para Adolescentes, por lo que incumplió lo dispuesto en el artículo 9 fracciones I y II del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que disponen artículo 9 - *Los denunciantes... por la comisión de un delito, tendrán derecho...: fracción I.- A que el Ministerio Público...; les preste los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con la máxima diligencia; fracción II.- A que los servidores públicos ... se abstengan de cualquier omisión que cause deficiencia en dicho servicio...*, y artículos 6 y 28 del Acuerdo A/003/99, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve, que al respecto disponen: artículo "... 6.- *toda agencia investigadora del Ministerio Público, sus agentes, en el ámbito de sus competencias respectivas están obligados a recibir toda denuncia o querrela que presente cualquier persona. a iniciar el procedimiento respectivo y a atender al denunciante con diligencia...*", artículo "... 28.- *Cuando una unidad de investigación tenga conocimiento de una conducta posiblemente constitutiva de delito de la competencia..., por materia ... de una agencia distinta, notificara de inmediato a su superior jerárquico; el cual a su vez, notificara de inmediato a la agencia y fiscalía competentes, recibirá la declaración que desee formular el denunciante o querellante y en su caso, practicara las diligencias iniciales a que hace referencia el artículo 25 de este acuerdo y remitirá la averiguación previa a la agencia desconcentrada o a la fiscalía respectiva...*"; numerales que obligan al Ministerio Público a recibir toda denuncia o querrela que presente cualquier persona, sin embargo, de las declaraciones ministeriales emitidas por los Policias remitentes [REDACTED]

[REDACTED], que rindieran en la averiguación previa número [REDACTED] en la fecha antes referida, mismas que fueron ratificadas ante este Órgano Interno de Control, en audiencias de investigación celebradas el diez de abril de dos mil catorce, se desprende en lo substancial que en el momento en que fue asegurado el adolescente probable responsable, lo trasladaron a la Fiscalía Desconcentrada en Tlalpan en la Coordinación Territorial TLP-4, en donde después de mucho tiempo, fueron atendidos por el Agente del Ministerio Público Licenciado **MARTINIANO CEBALLOS ROJAS**, el cual indica que no los iba a atender, ya que no era de su competencia porque era menor de edad y que tenían que trasladarlo y hacer la presentación del menor ante la Representación Social de la Agencia 57, lo que ocasionó deficiencia en el servicio encomendado en



C/PGJ/D/0387/2014

la procuración de justicia, ya que hasta las veintiuna horas con diecinueve minutos de día veintiuno de diciembre del dos mil trece, se dio inicio a la averiguación previa de referencia en la Agencia 57, Especializada en Justicia para Adolescentes, con lo que se denota un claro incumplimiento a la normatividad que rige su actuar como servidor público.-----

En relación a la fracción XXIV, de la Ley en cita, en lo conducente refiere: -----

"...Las demás que impongan las leyes y reglamentos..."-----

La responsabilidad del servidor público **MARTINIANO CEBALLOS ROJAS**, se desprende al transgredir la fracción preinserta, toda vez que dicho dispositivo establece como imperativo a los servidores públicos cumplir con las leyes en el ámbito de sus competencias, sin embargo como Agente del Ministerio Público, adscrito a la Coordinación Territorial TLP-4, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el veintiuno de diciembre de dos mil trece, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, cuando cubría la guardia del Tercer Turno con Detenido, omitió recibir la puesta a disposición que los Agentes de la Policía Bancaria e Industrial [REDACTED]

[REDACTED], hacían del menor [REDACTED] acusado del delito de robo, con el argumento que dicho asunto no era de su competencia, por lo que tenían que hacer la presentación del menor ante la Representación Social de la Agencia 57, Especializada en Justicia para Adolescentes, por lo que incumplió lo establecido en los artículos 9 fracciones I y II del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 6 y 28 del Acuerdo A/003/99, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve, toda vez que de las declaraciones ministeriales emitidas por los Policias remitentes [REDACTED]

[REDACTED], que rindieran en la averiguación previa número [REDACTED] en la fecha antes referida, mismas que fueron ratificadas ante este Órgano Interno de Control, en audiencias de investigación celebradas el diez de abril de dos mil catorce, se desprende en lo substancial, que en el momento en que fue asegurado el adolescente probable responsable, lo trasladaron a la Fiscalía Desconcentrada en Tlalpan en la Coordinación Territorial TLP-4, en donde después de mucho tiempo fueron atendidos por el Agente del Ministerio Público Licenciado MARTINIANO CEBALLOS ROJAS, el cual indica que no los iba a atender, ya que no era de su competencia porque era menor de edad y que tenían que trasladarlo y hacer la presentación del menor ante la Representación Social de la Agencia 57; por lo que con su conducta incumplió además, lo dispuesto en los artículos 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que al respecto refieren: artículo "...2.- La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, ... tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público...en el ámbito de su respectiva competencia: fracción II.- Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad... en el ejercicio de esa función..."; artículo 80 - En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos... y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia..." ya que al incurrir en las omisiones señaladas, incumplió las obligaciones legales que le



C/PGJ/D/0387/2014

imponen los preceptos legales antes citados como los son el 9 fracciones I y II, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 6 y 28 del Acuerdo A/003/99, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve, los cuales rigen el servicio que tiene encomendado, por lo que es claro que no observó la legalidad y por consiguiente no actuó con la diligencia necesaria para la debida procuración de justicia, al contravenir los dispositivos jurídicos de una ley que regula su actuación, lo que ocasionó deficiencia en el servicio encomendado en la procuración de justicia, ya que hasta las veintiuna horas con diecinueve minutos de día veintiuno de diciembre del dos mil trece, se dio inicio a la averiguación previa de referencia en la Agencia 57, Especializada en Justicia para Adolescentes, por ende, con su omisión incumplió la normatividad que se menciona y rige su actuar como servidor público.-----

IV.- Con las conductas que se le reprochan al servidor público **MARTINIANO CEBALLOS ROJAS**, que han quedado debidamente acreditadas en esta resolución, es evidente que transgredió los principios de legalidad y eficiencia que conforme a lo dispuesto en el numeral 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debió haber observado durante el ejercicio del cargo de Agente del Ministerio Público, ya que al encontrarse adscrito a la Coordinación Territorial TLP-4, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el veintiuno de diciembre de dos mil trece, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, cuando cubría la guardia del Tercer Turno con Detenido, omitió recibir la puesta a disposición que los Agentes de la Policía Bancaria e Industrial [REDACTED] hacían del menor [REDACTED] acusado del delito de robo, argumentado que dicho asunto no era de su competencia, por lo que tenían que hacer la presentación del menor ante la Agencia 57, Especializada en Justicia para Adolescentes. Por lo que, con su conducta causó deficiencia en el servicio público, no obstante de tener la obligación de brindarla a los gobernados de forma pronta y expedita. Es procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en la irregularidad que se le imputó. -----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa, de las contempladas en el artículo 53 de la mencionada Ley Federal de Responsabilidades, resulta justo y equitativo imponer al infractor, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atenderse los siguientes aspectos -----

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicha normatividad no establece parámetro alguno que sirva para establecerla, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimarla, lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo

Handwritten marks and scribbles at the bottom left of the page.



CI/PGJ/D/0387/2014

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que dice: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave." -----
Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. --

Es importante señalar que la conducta en que incurrió el servidor público que nos ocupa, no es grave, ya que se otorgó al denunciante el servicio público de procuración de justicia en la Agencia 57 Especializada en Justicia para Adolescentes; sin embargo, no cumplió con diligencia el servicio que tenía, ya que al encontrarse adscrito a la Coordinación Territorial TLP-4, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el veintiuno de diciembre de dos mil trece, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, cuando cubría la guardia del Tercer Turno con Detenido, omitió recibir la puesta a disposición que los Agentes de la Policía Bancaria e Industrial [REDACTED] y [REDACTED], hacían del menor [REDACTED] acusado del delito de robo, con el argumento que dicho asunto no era de su competencia, por lo que tenían que hacer la presentación del menor ante la Agencia 57, Especializada en Justicia para Adolescentes. Por lo que, con su conducta causó deficiencia en el servicio público, no obstante de tener la obligación de brindarla a los gobernados de forma pronta y expedita. -----

En mérito de lo antes expuesto y dado que no existió gravedad en la conducta en que incurrió el incoado, se toma en consideración además la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, como en la especie el evitar que se incurra en ese tipo de actos en el desempeño del cargo como Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; lo que obliga a esta Autoridad a imponer sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se cometan, como las acreditadas al Ciudadano **MARTINIANO CEBALLOS ROJAS**. -----

En lo que se refiere a la **fracción II**, se consideran las circunstancias socioeconómicas del servidor público, de lo que se desprende que para el Ciudadano **MARTINIANO CEBALLOS ROJAS**, las mismas ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de [REDACTED] al momento de [REDACTED]



C/PGJ/D/0387/2014

los hechos imputados; con escolaridad profesional de Licenciatura en Derecho, tal como se desprende del oficio 702 200/2339/14, signado por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que aparece a foja 74 del expediente, donde consta su percepción mensual bruta; así como del similar 702/100/SRL/2087/4380/2014, suscrito por la Subdirectora de Relaciones Laborales de la citada Procuraduría, foja 72 de autos, en el que agrega la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal, en la que consta su cargo y su escolaridad, además que su edad es la indicada de acuerdo a la fecha de nacimiento de su Registro Federal de Contribuyentes, apreciándose de dicha constancia su cargo de Agente del Ministerio Público.

En lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor Ciudadano **MARTINIANO CEBALLOS ROJAS**, que era de Agente del Ministerio Público, de cincuenta y cuatro años de edad al momento de los hechos; con estudios profesionales de Licenciatura, por lo que se estima que tales circunstancias le permitían discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades. Entre esas condiciones tiene una antigüedad como empleado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de veinticinco años al momento de los hechos imputados, por lo que se estima que contaba con la suficiente experiencia y conocimientos para ejercer adecuadamente la función encomendada, aunado a su facultad de decisión, circunstancias que en conjunto dan como resultado que tuviera capacidad para cumplir con diligencia el servicio que tenía encomendado, esto es para ajustar su actuar ministerial a la normatividad, en el caso a iniciar averiguación previa al tener conocimiento de hechos probablemente delictivos. De lo que se colige que no desempeñó en forma debida el cargo que tiene conferido, puesto que su conducta denota un total incumplimiento de la función que tiene encomendada, al no observar la normatividad que regula su actuar como servidor público, al generar con su conducta incertidumbre y desconfianza en la Sociedad de las Instituciones que procuran justicia.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidas en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, señalaremos que se aprecia que en el caso concreto existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, por lo que existió un resultado derivado de su actuar, lo que propició deficiencia en el servicio que por su cargo tiene encomendado, al provocar con su actitud que la confianza depositada por el Estado y la sociedad en él como funcionario público sufriera un menoscabo, al favorecer el desamparo a la ciudadanía, situación que es completamente reprochable para la sociedad y al efecto debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, al no ejercer con legalidad el mismo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir toda vez que se apartó de los principios rectores de la función pública, lo anterior es así, en virtud que al encontrarse adscrito a la Coordinación Territorial TLP-4, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el veintiuno de

Handwritten marks and arrows at the bottom left of the page.



C/PGJ/D/0387/2014

diciembre de dos mil trece, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, cuando cubría la guardia del Tercer Turno con Detenido, omitió recibir la puesta a disposición que los Agentes de la Policía Bancaria e Industrial [REDACTED] hacían del menor [REDACTED] acusado del delito de robo, con el argumento que dicho asunto no era de su competencia, por lo que tenían que hacer la presentación del menor ante la Agencia 57, Especializada en Justicia para Adolescentes. Por lo que, con su conducta causó deficiencia en el servicio público, no obstante de tener la obligación de brindarla a los gobernados de forma pronta y expedita. -----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que el Ciudadano **MARTINIANO CEBALLOS ROJAS**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público adscrito en la Coordinación Territorial TLP-4, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el veintiuno de diciembre de dos mil trece, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, cuando cubría la guardia del Tercer Turno con Detenido, omitió recibir la puesta a disposición que los Agentes de la Policía Bancaria e Industrial [REDACTED] hacían del menor [REDACTED], acusado del delito de robo, con el argumento que dicho asunto no era de su competencia, por lo que tenían que hacer la presentación del menor ante la Agencia 57, Especializada en Justicia para Adolescentes. Por lo que, con su conducta causó deficiencia en el servicio público, no obstante de tener la obligación de brindarla a los gobernados de forma pronta y expedita; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder." -----

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta era de aproximadamente veinticinco años, al momento de los hechos, circunstancia que lo capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público. -----

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, se advierte que el Ciudadano **MARTINIANO CEBALLOS ROJAS**, cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias en esta Contraloría Interna consistentes en cinco amonestaciones públicas en los expedientes QD/575/MAY-95, PA/053/ABR-



CI/PGJ/D/0387/2014

02, PA/0054/FEB-2005, CI/PGJ/D/0277/2008 y CI/PGJ/D/0935/2009; una suspensión por diez días en el expediente PA/0019/SEP-03; y una suspensión por quince días en el expediente Q/0290/MAY-2000 PA/0376/SEP-2000, como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/2303/2014, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a fojas 75 y 76 del expediente.

La **fracción VII**, referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de las obligaciones, al respecto cabe señalar que no existe monto de beneficio o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el servidor público involucrado.

Realizado el análisis de los aspectos que el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordena atender para graduar la imposición de la sanción aplicable al servidor público infractor, y con el propósito de suprimir las conductas como las que se analizaron consistentes en que el veintiuno de diciembre de dos mil trece, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta minutos, cuando cubría la guardia del Tercer Turno con Detenido, omitió recibir la puesta a disposición que los Agentes de la Policía Bancaria e Industrial [REDACTED] hacían del menor [REDACTED],

acusado del delito de robo, con el argumento que dicho asunto no era de su competencia, por lo que tenían que hacer la presentación del menor ante la Agencia 57, Especializada en Justicia para Adolescentes; se llega a la conclusión que el incoado incurrió en una conducta que incumple con la hipótesis de las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se ha señalado en la presente resolución y sobre todo con la finalidad de evitar que se repitan este tipo de hechos, es procedente imponer al Ciudadano **MARTINIANO CEBALLOS ROJAS**, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**; lo anterior con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, en términos de los artículo 48 segundo párrafo y 56 fracción I, correlacionados con el 75 primer párrafo, del ordenamiento legal en cita

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en lo establecido por el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, en términos del Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- El Ciudadano **MARTINIANO CEBALLOS ROJAS**, es **administrativamente responsable** de las imputaciones formuladas en el presente asunto, en términos de los Considerandos III y IV de la presente resolución; por lo que se le sanciona con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su

Handwritten marks and initials at the bottom left of the page.



C/PGJ/D/0387/2014

adscripción en términos de los artículos 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la fecha de notificación del presente fallo, por lo que se ordena la remisión de copia para los efectos señaladas. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución con firma autógrafa al Ciudadano **MARTINIANO CEBALLOS ROJAS** -----

CUARTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de su adscripción de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y remita las constancias de su cumplimiento a esta Contraloría Interna. -----

QUINTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 84 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal -----

SÉXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, de conformidad al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. --

SÉPTIMO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma la Contadora Pública Mónica León Perea, Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----



ROND/EA/CA/PR/BL/ARF